

de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

- 1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
 - 2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".
- Logroño, a 5 de Noviembre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA RECUDESA, RECUBRIMIENTOS Y DECORACIONES, S.A.

Artículo 1º.— Ambito de Aplicación.

El presente Convenio Colectivo, es de obligatoria aplicación para la Empresa Recudesa, Recubrimientos y Decoraciones, S.A., así como para el personal a su servicio.

Artículo 2º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1993, si bien los efectos salariales, gratificaciones y vacaciones se retrotraerán al 1 de Enero de dicho año.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, no obstante subsistirán sus efectos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Artículo 3º.— Absorción y compensación.

Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y cómputo anual sean más favorables para los trabajadores que los establezcan en este Convenio.

Artículo 4º.— Garantía ad Personam.

Se respetarán en cualquier caso las condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, manteniéndose esta garantía estrictamente ad personam.

Artículo 5º.— Derechos supletorios.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio lo serán lo dispuesto en la Legislación Laboral General vigente, y la Ordenanza Laboral específica del sector (Metalgráficas).

Artículo 6º.— Permisos y Licencias.

1.— Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad.

2.— Un día por abuelos, nietos, tíos y sobrinos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad.

3.— Tres días naturales por enfermedad grave o intervención quirúrgica de padres, cónyuge e hijos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad, pudiéndose ampliar los días necesarios en tanto dure la gravedad sin retribuir.

4.— Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.

5.— Quince días naturales en caso de matrimonio.

6.— Dos días por traslado de domicilio.

7.— El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

8.— Tres días naturales por nacimiento de hijos. Siendo el nacimiento en Viernes festivo, se aumentará a cuatro días.

9.— Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica.

10.— Los días necesarios para asistir a consulta médica, para aquellos trabajadores que tuvieran hijos disminuidos psicofísicamente.

11.— Indistintamente para el padre o la madre, se establecen un máximo de 15 horas al año en caso de asistencia necesaria al médico con hijos menores de 12 años.

En el caso de los apartados 1, 2, 3 y 4 cuando por tal motivo el trabajador necesite un desplazamiento, los periodos fijados se ampliarán en dos días más.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 7º.— Salarios.

Se establecerá como tal, con carácter general y mínimo el especificado por cada categoría profesional en la table salarial adjunta (5 % sobre la table salarial de 1992) y pasa a formar parte integrante del mismo.

Artículo 8º.— Horas Extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, será fijado en la table que se acompaña sin que sea aplicable ningún otro criterio. Se acepta en este Convenio, conforme al R.D. de 20 de Agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales consideradas estas últimas como las necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas cambio de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza de trabajo que se trate, o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales serán de voluntaria realización por los trabajadores.

Artículo 9º.— Participación en Beneficios.

La participación en beneficios regulada por el artículo 56 de la Ordenanza Laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios bases.

Artículo 10º.— Plus de Asistencia.

El Plus de Asistencia, regulado por el Artículo 82 de la Ordenanza Laboral, se aplicará sobre los salarios que figuran en la table de este Convenio más la antigüedad, y se computará por periodos mensuales y se hará efectiva en el mismo periodo y juntamente con los salarios base.

Tendrá derecho a este plus el personal que no haya cometido más de una falta de asistencia o puntualidad durante el mes en curso y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los casos supuestos en el artículo 5º.

Artículo 11º.— Pago de retribuciones.

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores, por meses vencidos, el último día laborable de cada mes.

Artículo 12º.— Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal afectado por este Convenio percibirá dos gratificaciones de 30 días cada una, calculadas sobre el Salario Base más la Antigüedad, se harán efectivas la primera el 24 de Junio y la segunda el 22 de Diciembre.

Artículo 13º.— Jornada laboral.

La Jornada ordinaria anual de trabajo para todo el personal afectado por el presente convenio, será de 1.800 horas de trabajo efectivo para 1993, tanto si se trata de jornadas continuadas o partidas.

El periodo de descanso de 30 minutos en la jornada continuada se considerará tiempo de trabajo efectivo para todos los efectos.

En todo caso el tiempo máximo de trabajo en jornada normal al día será de 8 horas y entre el final de una jornada y comienzo de la siguiente mediarán como mínimo 12 horas.

La distribución diaria de la jornada ordinaria de trabajo se efectuará de común acuerdo entre la Empresa y los representantes de los trabajadores, que deberán ser notificados a la Autoridad Laboral competente.

Artículo 14º.— Nocturnidad.

El turno de noche, tendrá un incremento de un 40% sobre el Salario Base más la Antigüedad.

Artículo 15º.— Prendas de trabajo.

Las prendas de trabajo a que se refiere el art. 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 16º.— Becas de Estudio.

Los trabajadores percibirán en concepto de Becas de Estudio, la cantidad de mil setecientos noventa y tres pesetas, por cada uno de los meses que dure el curso escolar, y por cada hijo que cumpla los 4 años y hasta que cumpla 16, previa justificación de asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Artículo 17º.— Premios, Subsidios y Jubilación.

En caso de jubilación de un trabajador entre los 60 y 65 años de edad, siempre que acredite una antigüedad mínima de 10 años en la Empresa, tendrá derecho a percibir de aquélla, por una sola vez y por tal concepto, la suma que corresponda según el escalado siguiente:

- a) A los 60 años: 682.500.— pesetas.
- b) A los 61 años: 551.250.— pesetas.
- c) A los 62 años: 420.000.— pesetas.
- d) A los 63 años: 315.000.— pesetas.
- e) A los 64 años: 210.000.— pesetas.
- f) A los 65 años: 183.750.— pesetas.

Artículo 18º.— Ayuda por Minusvalía Física o Psíquica.

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares minusválidos física o psíquicamente, percibirán de la empresa una ayuda de Trece mil seiscientos treinta y tres pesetas mensuales por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 19º.— Ayuda por Invalidez y Defunción.

Desde el 1 de Enero de 1993 la Empresa garantizará a su personal de plantilla, bien directamente o bien a través del correspondiente contrato de Seguro concertado al efecto, la percepción de la suma de dos millones de pesetas en los siguientes supuestos:

- a) Muerte.
- b) Invalidez Permanente Total para la Profesión habitual que compromete la baja definitiva del trabajador de la plantilla de la empresa.
- c) Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajo.
- d) Gran Invalidez.

Los distintos grados de invalidez mencionados en el párrafo anterior, producidos por accidentes, deberán hallarse legalmente reconocidos, de conformidad con la normativa vigente de la Seguridad Social.

En caso de fallecimiento e invalidez permanente y absoluta no laborables se le abonará al interesado o a los derechohabientes la cantidad de trescientas quince mil pesetas.

Artículo 20º.— Revisión de Salarios.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrase al 31 de Diciembre de 1993 un incremento superior al 4,5% respecto de la cifra que resultara del I.P.C. al 31 de Diciembre de 1992 se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada.

La revisión salarial en caso de efectuarse se abonará en una sola paga el primer trimestre de 1994, tal incremento será con efectos del primero de enero de 1993, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1993.

Artículo 21º.— Incapacidad Laboral Transitoria.

La empresa complementará a partir de la firma del presente Convenio